

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 1.12.2006
COM(2006) 752 final

2006/0251 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la conclusión, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la conclusión, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El 26 de octubre de 2004, la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza firmaron el Acuerdo sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (Acuerdo de Schengen con Suiza)¹.

Dicho Acuerdo preveía la posible asociación de Liechtenstein al acervo de Schengen y disponía en su artículo 16 la adhesión de Liechtenstein al Acuerdo a través de un Protocolo que establecería los derechos y obligaciones de cada Parte Contratante.

Por carta de 12 de octubre de 2001, Liechtenstein había manifestado su interés en convertirse junto con Suiza en Parte Contratante de un posible acuerdo de asociación al acervo de Schengen y Dublín, dado que durante décadas ha existido una política de apertura de fronteras entre Liechtenstein y Suiza. Sin embargo, Liechtenstein no participó en las negociaciones con Suiza debido a la falta de un acuerdo sobre fiscalidad del ahorro entre la Comunidad Europea y Liechtenstein.

Posteriormente, la Comunidad Europea y Liechtenstein concluyeron dicho acuerdo sobre fiscalidad del ahorro, que se aplica desde julio de 2005.

Por carta de 10 de junio de 2005, Liechtenstein confirmó su intención de asociarse al acervo de Schengen y Dublín/Eurodac.

Tras la autorización concedida por el Consejo a la Comisión el 27.2.2006, se celebraron negociaciones con Liechtenstein y Suiza. El 21.6.2006 finalizaron las negociaciones y se rubricó el proyecto de Protocolo sobre la adhesión de Liechtenstein al Acuerdo de Schengen con Suiza².

Dado que el Acuerdo de Schengen con Suiza al que se adhiere Liechtenstein abarca aspectos del segundo y tercer pilares, la Comisión propone seguir el enfoque adoptado para la firma y aprobación del Acuerdo de Schengen con Suiza. Así, la Comisión propone adoptar el Protocolo a través de dos actos separados, uno basado en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (artículos 62, 63, punto 3, 66 y 95) y otro basado en el Tratado de la Unión Europea (artículos 24 y 38).

En lo que respecta a la Decisión basada en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidirá por unanimidad, dado que el artículo 63, punto 3, letra a), requiere la unanimidad de los Estados miembros. De conformidad con el artículo 300, apartado 3, del Tratado CE, es preceptiva una consulta al Parlamento Europeo sobre la conclusión del Acuerdo.

¹ El mismo día, la Comunidad Europea firmó el Acuerdo con la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza (Acuerdo de Dublín/Eurodac con Suiza).

² Así como el proyecto de Protocolo sobre su adhesión al Acuerdo de Dublín/Eurodac con Suiza y el proyecto de Protocolo sobre la participación de Dinamarca en el Acuerdo de Dublín/Eurodac con Suiza y Liechtenstein.

II. RESULTADO DE LAS NEGOCIACIONES

La Comisión considera que los objetivos fijados por el Consejo en sus directrices de negociación se han logrado y que el proyecto de Protocolo es aceptable para la Comunidad.

El contenido final se puede resumir como sigue:

Liechtenstein se adhiere al Acuerdo de Schengen con Suiza y tendrá los mismos derechos y obligaciones que Suiza. Liechtenstein tendrá que aceptar la totalidad del acervo de Schengen y su desarrollo, con la única excepción también concedida a Suiza (artículo 7, apartado 5, del Acuerdo de Schengen con Suiza):

Si las disposiciones de un nuevo acto o de una nueva medida Schengen tienen como efecto dejar de autorizar a los Estados miembros someter a las condiciones del artículo 51 del Convenio de aplicación de Schengen la ejecución de una solicitud de asistencia judicial en materia penal o el reconocimiento de un mandato de registro y/o embargo de medios de prueba procedentes de otro Estado miembro, Liechtenstein no deberá aplicar el contenido de dichas disposiciones en su ordenamiento jurídico interno, en la medida en que éstas se apliquen a solicitudes o mandatos de registro y embargo relativos a investigaciones o diligencias judiciales contra infracciones en materia de fiscalidad directa que, de haberse cometido en Liechtenstein, no serían punibles, según el Derecho de Liechtenstein, con penas privativas de libertad³.

Aparte de esta excepción, si Liechtenstein no acepta el desarrollo futuro del acervo de Schengen, el Protocolo dejará de aplicarse.

Liechtenstein se convertirá en miembro del Comité Mixto, tendrá derecho a manifestar su opinión en éste y a presidirlo.

La entrada en vigor del Protocolo de Schengen está relacionada con la entrada en vigor del Protocolo de Dublín/Eurodac, así como con la entrada en vigor de los respectivos acuerdos entre Liechtenstein y Dinamarca, y entre Liechtenstein, Noruega e Islandia sobre Schengen.

Se establecen disposiciones específicas para Liechtenstein relativas al periodo de tiempo necesario para aplicar el desarrollo del acervo de Schengen, en el caso de que Liechtenstein deba cumplir determinados requisitos constitucionales (18 meses), y relativas a la contribución financiera que Liechtenstein deberá pagar para los costes administrativos de los grupos de trabajo del Consejo, que se reúnen en forma de Comité Mixto. El importe global de estos costes administrativos se fija en el Acuerdo suizo en 8.100.000 euros, de los que Liechtenstein pagará el 0,071 %. Además, al igual que Suiza, Liechtenstein deberá contribuir a los costes de funcionamiento derivados de la aplicación del acervo de Schengen, con arreglo a su PIB. En consecuencia, la asociación de Liechtenstein al acervo de Schengen no tiene repercusiones financieras para la UE.

Dada la cooperación existente con Suiza en materia de política de visados y asuntos de seguridad, que incluye la utilización de bases de datos comunes, Liechtenstein puede utilizar la infraestructura técnica de Suiza para acceder al Sistema de Información de Schengen y al Sistema de Información de Visados.

³ Véase el artículo 5, apartado 5, letra a) del Protocolo.

III. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Comisión propone que el Consejo:

- decida que se firme el Protocolo en nombre de la Unión Europea, por un lado, y de la Comunidad Europea, por otro, y autorice al Presidente del Consejo a designar a la persona debidamente habilitada para firmarlo en nombre de la Unión Europea, por un lado, y de la Comunidad Europea, por otro;
- apruebe, tras consultar al Parlamento Europeo, el Protocolo adjunto entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen en nombre de la Unión Europea, por un lado, y de la Comunidad Europea, por otro.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 24 y 38,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras la autorización concedida a la Presidencia, asistida por la Comisión, el 27 de febrero de 2006, concluyeron las negociaciones con el Principado de Liechtenstein y la Confederación Suiza relativas al Protocolo sobre la adhesión de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.
- (2) Sin perjuicio de su conclusión en una fecha posterior, es conveniente firmar el Protocolo que se rubricó en Bruselas el 21 de junio de 2006.
- (3) El Protocolo prevé la aplicación provisional de algunas de sus disposiciones. Estas disposiciones deberían aplicarse con carácter provisional, a la espera de la entrada en vigor del Protocolo.
- (4) En cuanto al desarrollo del acervo de Schengen, que entra en el ámbito del título VI del Tratado de la Unión Europea, es conveniente que la Decisión 1999/437/CE⁴ del Consejo, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen, sea aplicable, *mutatis mutandis*, a las relaciones con Liechtenstein a partir de la firma.
- (5) La presente Decisión no afecta a la posición del Reino Unido, en virtud del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud

⁴ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁵.

- (6) La presente Decisión no afecta a la posición de Irlanda, en virtud del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁶.

DECIDE:

Artículo 1

Sin perjuicio de su conclusión en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar, en nombre de la Unión Europea, el Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, y los documentos con él relacionados.

Los textos del Protocolo y los documentos relacionados con él figuran adjuntos a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a los ámbitos regulados por las disposiciones enumeradas en el artículo 2, apartados 1 y 2, del Protocolo, y a su desarrollo en la medida en que tales disposiciones tienen o se ha determinado que tienen, de conformidad con la Decisión 1999/436/CE⁷, su base jurídica en el Tratado de la Unión Europea.

Artículo 3

Las disposiciones de los artículos 1 a 4 de la Decisión 1999/437/CE se aplicarán, de la misma manera, a la asociación de Liechtenstein a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entra en el ámbito del título VI del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 4

De conformidad con el artículo 9, apartado 2, del Protocolo, los artículos 1, 4 y 5, apartado 2, letra a), primera frase, de este Protocolo y los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 3, apartados 1, 2, 3 y 4, y los artículos 4, 5 y 6, del Acuerdo sobre la adhesión de Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, se aplicarán con carácter provisional desde la fecha de la firma de este Protocolo, a la espera de su entrada en vigor.

⁵ DO L 131 de 01.06.2000, p. 43.

⁶ DO L 64 de 07.03.2002, p. 20.

⁷ DO L 176 de 10.7.1999, p. 17.

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo
El Presidente*

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 62, 63, punto 3, letras a) y b), 66 y 95, en relación con el artículo 300, apartado 2, párrafo primero, segunda frase,

Vista la propuesta de la Comisión⁸,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras la autorización concedida a la Comisión el 27 de febrero de 2006, concluyeron las negociaciones con el Principado de Liechtenstein y la Confederación Suiza relativas al Protocolo sobre la adhesión de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.
- (2) Sin perjuicio de su conclusión en una fecha posterior, es conveniente firmar el Protocolo que se rubricó en Bruselas el 21 de junio de 2006.
- (3) El Protocolo prevé la aplicación provisional de algunas de sus disposiciones. Estas disposiciones deberían aplicarse con carácter provisional, a la espera de la entrada en vigor del Protocolo.
- (4) En cuanto al desarrollo del acervo de Schengen, que entra en el ámbito del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, es conveniente que Decisión 1999/437/CE⁹ del Consejo, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen, sea aplicable, *mutatis mutandis*, a las relaciones con Liechtenstein a partir de la firma;

⁸ DO C [...] de [...], p. [...].

⁹ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

- (5) La presente Decisión no afecta a la posición del Reino Unido, en virtud del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen¹⁰.
- (6) La presente Decisión no afecta a la posición de Irlanda, en virtud del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen¹¹.
- (7) La presente Decisión no afecta a la posición de Dinamarca, en virtud del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

DECIDE:

Artículo 1

Sin perjuicio de su conclusión en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, y los documentos con él relacionados.

Los textos del Protocolo y los documentos relacionados con él figuran adjuntos a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a los ámbitos a regulados por las disposiciones enumeradas en el artículo 2, apartados 1 y 2, del Protocolo, y a su desarrollo en la medida en que tales disposiciones tienen o se ha determinado que tienen, de conformidad con la Decisión 1999/436/CE¹², su base jurídica en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 3

Las disposiciones de los artículos 1 a 4 de la Decisión 1999/437/CE se aplicarán, de la misma manera, a la asociación de Liechtenstein a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entra en el ámbito del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

¹⁰ DO L 131 de 01.06.2000, p. 43.

¹¹ DO L 64 de 07.03.2002, p. 20.

¹² DO L 176 de 10.7.1999, p. 17.

Artículo 4

De conformidad con el artículo 9, apartado 2, del Protocolo, los artículos 1, 4 y 5, apartado 2, letra a), primera frase, del presente Protocolo y los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 3, apartados 1, 2, 3 y 4, y los artículos 4, 5 y 6, del Acuerdo sobre la adhesión de Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, se aplicarán con carácter provisional desde la fecha de la firma del presente Protocolo, a la espera de su entrada en vigor.

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo
El Presidente*

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la conclusión, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 24 y 38,

Vista la recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras la autorización concedida a la Presidencia, asistida por la Comisión, el 27 de febrero de 2006, concluyeron las negociaciones con el Principado de Liechtenstein y la Confederación Suiza relativas al Protocolo sobre la adhesión de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.
- (2) De conformidad con la Decisión.../... /CE del Consejo, de..... 2006, y sin perjuicio de su conclusión en una fecha posterior, el Protocolo se firmó en nombre de la Unión Europea el... 2006.
- (3) Debe aprobarse este Protocolo.
- (4) En cuanto al desarrollo del acervo de Schengen, que entra en el ámbito del título VI del Tratado de la Unión Europea, es conveniente que la Decisión 1999/437/CE¹³ del Consejo, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen, sea aplicable, *mutatis mutandis*, a las relaciones con Liechtenstein.
- (5) La presente Decisión no afecta a la posición del Reino Unido, en virtud del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud

¹³ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen¹⁴.

- (6) La presente Decisión no afecta a la posición de Irlanda, en virtud del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen¹⁵.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Unión Europea, el Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y los documentos con él relacionados.

Los textos del Protocolo y los documentos relacionados con él figuran adjuntos a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a los ámbitos regulados por las disposiciones enumeradas en el artículo 2, apartados 1 y 2, del Protocolo, y a su desarrollo en la medida en que tales disposiciones tienen o se ha determinado que tienen, de conformidad con la Decisión 1999/436/CE¹⁶, su base jurídica en el Tratado de la Unión Europea.

Artículo 3

Las disposiciones de la Decisión 1999/437/CE del Consejo se aplicarán, de la misma manera, a la asociación de Liechtenstein a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entra en el ámbito de aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para depositar, en nombre de la Unión Europea, el instrumento de aprobación previsto en el artículo 9 del Protocolo, a fin de manifestar el consentimiento de la Unión Europea en obligarse.

¹⁴ DO L 131 de 01.06.2000, p. 43.

¹⁵ DO L 64 de 07.03.2002, p. 20.

¹⁶ DO L 176 de 10.7.1999, p. 17.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo
El Presidente*

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la conclusión, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 62, 63, punto 3, letras a) y b), 66 y 95, en relación con el artículo 300, apartado 2, párrafo primero, segunda frase, y el artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión¹⁷,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras la autorización concedida a la Comisión el 27 de febrero de 2006, concluyeron las negociaciones con el Principado de Liechtenstein y la Confederación Suiza relativas al Protocolo sobre la adhesión de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.
- (2) De conformidad con la Decisión.../... /CE del Consejo, de..... 2006, y sin perjuicio de su conclusión en una fecha posterior, el Protocolo se firmó en nombre de la Comunidad Europea el... 2006.
- (3) Debe aprobarse este Protocolo.
- (4) En cuanto al desarrollo del acervo de Schengen, que entra en el ámbito del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, es conveniente que Decisión 1999/437/CE¹⁸ del Consejo, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen, sea aplicable, *mutatis mutandis*, a las relaciones con Liechtenstein a partir de la firma;

¹⁷ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁸ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

- (5) La presente Decisión no afecta a la posición del Reino Unido, en virtud del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen¹⁹.
- (6) La presente Decisión no afecta a la posición de Irlanda, en virtud del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen²⁰.
- (7) La presente Decisión no afecta a la posición de Dinamarca, en virtud del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad Europea, el Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, y los documentos con él relacionados.

Los textos del Protocolo y los documentos relacionados con él figuran adjuntos a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a los ámbitos regulados por las disposiciones enumeradas en el artículo 2, apartados 1 y 2, del Protocolo, y a su desarrollo en la medida en que tales disposiciones tienen o se ha determinado que tienen, de conformidad con la Decisión 1999/436/CE²¹, su base jurídica en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 3

Las disposiciones de la Decisión del Consejo 1999/437/CE se aplicarán, de la misma manera, a la asociación de Liechtenstein a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen que entra en el ámbito del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

¹⁹ DO L 131 de 01.06.2000, p. 43.

²⁰ DO L 64 de 07.03.2002, p. 20.

²¹ DO L 176 de 10.7.1999, p. 17.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para depositar, en nombre de la Comunidad Europea, el instrumento de aprobación previsto en el artículo 9 del Protocolo a fin de manifestar el consentimiento de la Comunidad en vincularse a él.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

Protocolo
entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

La Unión Europea

y

la Comunidad Europea

y

la Confederación Suiza,

y

el Principado de Liechtenstein,

denominadas, en lo sucesivo, "las Partes Contratantes",

VISTO el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, firmado el 26.10.2004, y su artículo 16, que prevé la posibilidad de que el Principado de Liechtenstein se adhiera al Acuerdo a través de un Protocolo.

CONSIDERANDO la situación geográfica del Principado de Liechtenstein.

CONSIDERANDO las estrechas relaciones entre el Principado de Liechtenstein y la Confederación Suiza, que se manifiestan en un espacio sin controles fronterizos internos entre el Principado de Liechtenstein y la Confederación Suiza.

CONSIDERANDO el deseo del Principado de Liechtenstein de establecer y mantener un espacio sin controles fronterizos con todos los países Schengen y, en consecuencia, de adoptar el acervo de Schengen.

CONSIDERANDO que, por el Acuerdo celebrado el 18 de mayo de 1999 por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega²², se asociaron estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen;

CONSIDERANDO que es conveniente que el Principado de Liechtenstein se asocie en igualdad de condiciones con Islandia, Noruega y Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen;

²² DO L 176 de 10.07.1999, p. 36.

CONSIDERANDO que se debe celebrar entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein un Protocolo que establezca para Liechtenstein derechos y obligaciones similares a los convenidos entre el Consejo de la Unión Europea, por una parte, e Islandia, Noruega y Suiza, por otra;

CONSIDERANDO que las disposiciones del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de los actos adoptados sobre la base de dicho título no se aplican al Reino de Dinamarca, en virtud del Protocolo sobre la posición de la Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en virtud del Tratado de Ámsterdam, y que las decisiones dirigidas a desarrollar el acervo de Schengen en aplicación de dicho título que Dinamarca ha incorporado en su ordenamiento jurídico solo pueden crear obligaciones de Derecho internacional entre Dinamarca y los otros Estados miembros;

CONSIDERANDO que Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte e Irlanda participan en algunas disposiciones del acervo de Schengen, de conformidad con las Decisiones adoptadas en virtud del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en virtud del Tratado de Ámsterdam²³

CONSIDERANDO que es necesario garantizar que los Estados con los que la Unión Europea ha creado una asociación destinada a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen apliquen este acervo igualmente en sus relaciones mutuas;

CONSIDERANDO que el buen funcionamiento del acervo de Schengen exige la aplicación simultánea del presente Protocolo con la de los acuerdos que regulen las relaciones mutuas entre las distintas partes asociadas o que participen en la ejecución y desarrollo del acervo de Schengen.

VISTO el Protocolo sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una petición de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza.

CONSIDERANDO el vínculo entre el acervo de Schengen y el acervo comunitario referente al establecimiento de los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en uno de los Estados miembros, y referente a la creación del sistema «Eurodac».

CONSIDERANDO que este vínculo exige la aplicación simultánea del acervo de Schengen con la del acervo comunitario referente al establecimiento de los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en uno de los Estados miembros, y referente a la creación del sistema «Eurodac»;

²³ DO L 131 de 1. 6.2000, p. 43 y DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Con arreglo al artículo 16 del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (denominado en lo sucesivo “Acuerdo de Asociación”), el Principado de Liechtenstein (denominado en lo sucesivo “Liechtenstein”) se adhiere a dicho Acuerdo en las condiciones establecidas en el presente Protocolo.

Esta adhesión crea derechos y obligaciones recíprocos entre las Partes Contratantes, con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en el presente Protocolo.

Artículo 2

1. Las disposiciones del acervo de Schengen enumeradas en los Anexos A y B del Acuerdo de Asociación que se aplican a los Estados miembros de la Unión Europea serán ejecutadas y aplicadas por Liechtenstein en las condiciones previstas en dichos Anexos.

2. Además, las disposiciones de los actos de la Unión Europea y la Comunidad Europea enumerados en el Anexo del presente Protocolo que han desarrollado o sustituido disposiciones del acervo de Schengen serán ejecutadas y aplicadas por Liechtenstein.

3. Los actos y medidas adoptados por la Unión Europea y la Comunidad Europea que modifiquen o desarrollen las disposiciones del acervo de Schengen, y a los que se hayan aplicado los procedimientos establecidos en el Acuerdo de Asociación, en relación con el presente Protocolo, también serán incorporados, ejecutados y aplicados por Liechtenstein, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 3

Los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 3, apartados 1, 2 y 3, los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, apartados 2, 3 y 4, y en el artículo 13 del Acuerdo de Asociación, se aplicarán a Liechtenstein.

Artículo 4

La Presidencia del Comité Mixto establecido por el artículo 3 del Acuerdo de Asociación será ejercida, a nivel de expertos, por el representante de la Unión Europea. A nivel de altos funcionarios y de ministros será ejercida, alternativamente, por períodos de seis meses, por el representante de la Unión Europea y por el representante del Gobierno de Liechtenstein o de Suiza.

Artículo 5

1. La adopción de nuevos actos o medidas relacionados con las materias a que se refiere el artículo 2 se reservará a las instituciones competentes de la Unión Europea. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, tales actos o medidas entrarán en vigor de forma simultánea en la Unión Europea, la Comunidad Europea y sus Estados miembros afectados y en Liechtenstein, salvo disposición expresa contraria en dichos actos o medidas. En este contexto, se tendrá debidamente en cuenta el plazo que Liechtenstein indique al Comité Mixto como plazo necesario para cumplir sus requisitos constitucionales.

2. a) El Consejo de la Unión Europea, denominado en lo sucesivo “el Consejo”, notificará inmediatamente a Liechtenstein la adopción de los actos y medidas mencionados en el apartado 1 a los que se hayan aplicado los procedimientos establecidos en el presente Protocolo. Liechtenstein decidirá sobre la aceptación de su contenido y la aplicación de los mismos en su ordenamiento jurídico interno. Tal decisión se notificará al Consejo y a la Comisión de las Comunidades Europeas, denominada en lo sucesivo “la Comisión”, en un plazo de treinta días a partir de la adopción de los actos o medidas de que se trate.

(b) En caso de que el contenido de uno de tales actos o medidas sólo pueda ser vinculante para Liechtenstein previo cumplimiento de requisitos constitucionales, Liechtenstein informará de ello al Consejo y a la Comisión en cuanto reciba la notificación. Liechtenstein informará rápidamente por escrito al Consejo y a la Comisión del cumplimiento de la totalidad de los requisitos constitucionales. Si no se requiere un referéndum, la notificación tendrá lugar, a más tardar, treinta días después de la expiración del plazo para el referéndum. Si se requiere un referéndum, Liechtenstein dispondrá, para efectuar la notificación, de un plazo de 18 meses a partir de la fecha de notificación del Consejo. Siempre que sea posible, Liechtenstein aplicará de forma provisional el acto o medida de que se trate, desde la fecha prevista de entrada en vigor en Liechtenstein del acto o medida y hasta que notifique el cumplimiento de los requisitos constitucionales.

Si Liechtenstein no pudiera aplicar provisionalmente el acto o medida en cuestión y este estado de hecho creara dificultades que perturben el funcionamiento de la cooperación Schengen, el Comité Mixto estudiará la situación. La Unión Europea y la Comunidad Europea podrán adoptar contra Liechtenstein medidas proporcionadas y adecuadas para garantizar el buen funcionamiento de la cooperación Schengen.

3. La aceptación por parte de Liechtenstein de los actos o medidas mencionados en el apartado 2 generará derechos y obligaciones entre Liechtenstein, por una parte, y la Unión Europea, la Comunidad Europea y los Estados miembros, en la medida en que estén obligados por tales actos o medidas, y Suiza, por otra.

4. En caso de que:

a) Liechtenstein notifique su decisión de no aceptar el contenido de algún acto o medida de los mencionados en el apartado 2 al que se hayan aplicado los procedimientos establecidos en el presente Protocolo; o

b) Liechtenstein no efectúe la notificación en el plazo de treinta días previsto en el apartado 2, letra a); o

c) Liechtenstein no efectúe la notificación en los treinta días siguientes a la expiración del plazo para el referéndum, a más tardar, o, en caso de referéndum, en el plazo de 18 meses previsto en el apartado 2, letra b), o no disponga la aplicación provisional contemplada en esa letra b) a partir de la fecha prevista de entrada en vigor del acto o medida de que se trate;

se considerará terminado el presente Protocolo, salvo decisión contraria del Comité Mixto, adoptada en un plazo de noventa días, tras analizar detenidamente las posibilidades de mantener el Protocolo. La terminación del presente Protocolo surtirá efecto tres meses después de la expiración del plazo de noventa días.

5. a) Si las disposiciones de un nuevo acto o de una nueva medida tienen como efecto dejar de autorizar a los Estados miembros someter a las condiciones del artículo 51 del Convenio de aplicación de Schengen la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial en materia penal o el reconocimiento de mandatos de registro y/o embargo de medios de prueba procedentes de otro Estado miembro, Liechtenstein podrá notificar al Consejo y a la Comisión, dentro del plazo de treinta días mencionado en el apartado 2, letra a), que no aceptará ni incorporará el contenido de dichas disposiciones en su ordenamiento jurídico interno, en la medida en que éstas se apliquen a solicitudes o mandatos de registro y embargo relativos a investigaciones o diligencias judiciales contra infracciones en materia de fiscalidad directa que, de haberse cometido en Liechtenstein, no serían punibles, según el Derecho de Liechtenstein, con penas privativas de libertad. En este caso, no se considerará terminado el presente Protocolo, contrariamente a lo dispuesto en el apartado 4.

b) A petición de uno de sus miembros, el Comité Mixto se reunirá, a más tardar, dentro de los dos meses siguientes a esta petición y, habida cuenta de la evolución a nivel internacional, discutirá la situación resultante de la notificación efectuada de acuerdo con la letra a).

En cuanto el Comité Mixto llegue, por unanimidad, a un acuerdo según el cual Liechtenstein acepte e incorpore plenamente en su ordenamiento jurídico las disposiciones pertinentes del nuevo acto o de la nueva medida, se aplicarán los apartados 2, letra b), 3 y 4. La información a la que se hace referencia en el apartado 2, letra b), primera frase, se proporcionará dentro de los treinta días siguientes al acuerdo alcanzado en el Comité Mixto.

Artículo 6²⁴

En el cumplimiento de su obligación con respecto a [referencia a los instrumentos legales que establecen el Sistema de Información de Schengen y el Sistema de Información de

²⁴

En el caso de que los instrumentos legales SIS y VIS no se hayan adoptado antes de la firma del Protocolo, el artículo dispondrá lo siguiente: en el cumplimiento de su obligación con respecto a los instrumentos legales que establecen el Sistema de Información de Schengen II y el Sistema de Información de Visados, Liechtenstein podrá utilizar la infraestructura técnica de Suiza para acceder a estos sistemas.

Visados], Liechtenstein podrá utilizar la infraestructura técnica de Suiza para acceder al Sistema de Información de Schengen y al Sistema de Información de Visados.

Artículo 7

Por lo que respecta a los costes administrativos que implica la aplicación del presente Protocolo, Liechtenstein aportará al presupuesto general de las Comunidades Europeas una contribución anual del 0,071 % de un importe de 8 100 000 euros, revisable anualmente en función de la tasa de inflación en la Unión Europea

Artículo 8

1. El presente Protocolo no afectará al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ni a ningún otro acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y Liechtenstein.
2. El presente Protocolo no afectará a los acuerdos que vinculan a Liechtenstein, por una parte, y a uno o varios Estados miembros, por otra, en la medida en que sean compatibles con el presente Protocolo. En caso de incompatibilidad entre dichos acuerdos y el presente Protocolo, prevalecerá este último.
3. El presente Protocolo no afectará en modo alguno a los acuerdos que la Comunidad Europea celebre con Liechtenstein en el futuro, ni a los acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Liechtenstein, por otra, ni a los acuerdos que se celebren sobre la base de los artículos 24 y 38 del Tratado de la Unión Europea.
4. El presente Protocolo no afectará a los acuerdos entre Liechtenstein y Suiza, siempre que sean compatibles con el mismo. En caso de incompatibilidad entre dichos acuerdos y el presente Protocolo, prevalecerá este último.

Artículo 9

1. El presente Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que el Secretario General del Consejo, en calidad de depositario, haya determinado que se han cumplido todos los requisitos formales de manifestación del consentimiento por las Partes en el presente Protocolo, o en nombre de ellas, en obligarse.
2. Los artículos 1, 4 y 5, apartado 2, letra a), primera frase, del presente Protocolo, y los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 3, apartados 2, 3 y 4, y en los artículos 4, 5 y 6, del Acuerdo de Asociación, se aplicarán provisionalmente a Liechtenstein desde el momento de la firma del presente Protocolo.
3. Con respecto a los actos o medidas adoptados después de la firma del presente Protocolo pero antes de su entrada en vigor, el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra a), última frase, comenzará a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 10

1. Las disposiciones mencionadas en el artículo 2 serán aplicadas por Liechtenstein en una fecha que deberá fijar el Consejo, por unanimidad de sus miembros representantes de los gobiernos de los Estados miembros que apliquen todas las disposiciones mencionadas en el artículo 2, previa consulta al Comité Mixto y tras asegurarse de que Liechtenstein cumple las condiciones previas de aplicación de las disposiciones en cuestión.

Los miembros del Consejo representantes de los gobiernos de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte participarán en la adopción de esta decisión en la medida en que se refiere a disposiciones del acervo de Schengen y a actos basados en éste o con el mismo relacionados, en los que estos Estados miembros participan.

Los miembros del Consejo representantes de los Gobiernos de aquellos Estados miembros a los que, de acuerdo con el Tratado de adhesión, solamente les es aplicable una parte de las disposiciones mencionadas en el artículo 2, participarán en la adopción de esta decisión en la medida en que se refiere a disposiciones del acervo de Schengen que ya les son aplicables.

2. La aplicación de las disposiciones mencionadas en el apartado 1 generará derechos y obligaciones entre Suiza y Liechtenstein, por una parte, y entre Liechtenstein y, según el caso, la Unión Europea, la Comunidad Europea y los Estados miembros, en la medida en que éstos estén vinculados por estas disposiciones, por otra parte.

3. El presente Protocolo sólo se aplicará si los Acuerdos mencionados en el artículo 13 del Acuerdo de Asociación que Liechtenstein debe celebrar, también se aplican.

4. Además, el presente Protocolo sólo se aplicará si el Protocolo entre la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein, sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza, también se aplica.

Artículo 11

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por Liechtenstein o por Suiza, o por decisión del Consejo, por unanimidad de sus miembros. La denuncia en estas condiciones se notificará al depositario y surtirá efecto seis meses después de la notificación.

2. En caso de denuncia del presente Protocolo o del Acuerdo de Asociación por Suiza o en caso de terminación del Acuerdo de Asociación con respecto a Suiza, el Acuerdo de Asociación y el presente Protocolo seguirán en vigor en lo que respecta a las relaciones entre, por una parte, la Unión Europea y la Comunidad Europea y, por otra parte, Liechtenstein. En tal caso, el Consejo, previa consulta a Liechtenstein, adoptará las medidas necesarias. No obstante, dichas medidas únicamente serán vinculantes para Liechtenstein si éste las acepta.

3. El presente Protocolo se considerará terminado si Liechtenstein denuncia alguno de los acuerdos a que se refiere el artículo 13 del Acuerdo de Asociación que haya sido celebrado por Liechtenstein, o el Protocolo mencionado en el artículo 10, apartado 4.

Artículo 12

El presente Protocolo se redacta en triple ejemplar en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo

Hecho en , el

Anexo del Protocolo sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

Liechtenstein aplicará los actos siguientes a partir de la fecha fijada por el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.

- Reglamento nº 2007/2004/CE del Consejo, de 26 de octubre de 2004, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 349 de 25.11.2004, p. 1).
- Reglamento nº 2133/2004/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre la obligación, para las autoridades competentes de los Estados miembros, de proceder al sellado sistemático de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países en el momento de cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican a tal efecto las disposiciones del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Manual Común (DO L 369 de 16.12.2004, p. 5).
- Reglamento nº 2252/2004/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1). Decisión de la Comisión de 28.2.2005 por la que se establecen las especificaciones técnicas sobre las normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (C(2005) 409 final).
- Decisión nº 2005/211/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo (DO L 68 de 15.03.2005, p. 44).
- Decisión 2006/229/JAI del Consejo, de 12 de octubre de 2005, por la que se fija la fecha de aplicación de determinadas disposiciones de la Decisión 2005/211/JAI relativa a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo (DO L 271 de 15.10.2005, p. 54).
- Decisión 2005/727/JAI del Consejo, de 12 de octubre de 2005, por la que se fija la fecha de aplicación de determinadas disposiciones de la Decisión 2005/211/JAI relativa a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo (DO L 273 de 19.10.2005, p. 25).
- Decisión 2006/228/JAI del Consejo, de 9 de marzo de 2006, por la que se fija la fecha de aplicación de determinadas disposiciones de la Decisión 2005/211/JAI relativa a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo (DO L 81 de 18.03.2006, p. 45).
- Decisión 2006/229/JAI del Consejo, de 9 de marzo de 2006, por la que se fija la fecha de aplicación de determinadas disposiciones de la Decisión 2005/211/JAI relativa a la

introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo (DO L 81 de 18.03.2006, p. 46).

- Decisión n° 2005/267/CE del Consejo, de 16 de marzo de 2005, por la que se crea en Internet una red segura de información y coordinación para los servicios de gestión de la migración de los Estados miembros (DO L 83 de 1.4.2005, p. 48).
- Reglamento (CE) n° 851/2005 del Consejo, de 2 de junio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 539/2001 por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación en lo que respecta al mecanismo de reciprocidad (DO L 141 de 4.6.2005, p. 3).
- Decisión 2005/541/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2005, por la que se fija la fecha de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 871/2004 relativo a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo (DO L 158 de 21.06.2005, p. 26).
- Reglamento (CE) n° 1160/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2005, por el que se modifica el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, por lo que se refiere al acceso al Sistema de Información de Schengen por parte de los servicios de los Estados miembros competentes para la expedición de los certificados de matriculación de vehículos (DO L 191 de 22.7.2005, p. 18).
- Recomendación 2005/761/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre de 2005, con miras a facilitar la concesión por los Estados miembros de visados uniformes para estancias cortas a los investigadores nacionales de terceros países que se desplazan en la Comunidad con fines de investigación científica (DO L 289 de 3.11.2005, p. 23).
- Decisión 2005/728/JAI del Consejo, de 12 de octubre de 2005, por la que se fija la fecha de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 871/2004 relativo a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo (DO L 273 de 19.10.2005, p. 26).
- Reglamento (CE) n° 2046/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo a las medidas destinadas a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visado para los miembros de la familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de 2006 en Turín (DO L 334 de 20.12.2005, p. 1).
- Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006 por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).

- Decisión 2006/440/CE del Consejo, de 1 de junio de 2006 , por la que se modifica el anexo 12 de la Instrucción Consular Común y el anexo 14a del Manual Común sobre los derechos a percibir correspondientes a los gastos administrativos de tramitación de la solicitud de visado (DO L 175 de 29.6.2006, p. 77).
- Decisión 2006/628/CE del Consejo, de 24 de julio de 2006, por la que se fija la fecha de aplicación del artículo 1, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) nº 871/2004, relativo a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo (DO L 256 de 20.9.2006, p. 15).
- Decisión 2006/631/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2006, por la que se fija la fecha de aplicación de determinadas disposiciones de la Decisión 2005/211/JAI, relativa a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo (DO L 256 de 20.9.2006, p. 18).
- Decisión 2006/648/CE de la Comisión, de 22 de septiembre de 2006, por la que se establecen las especificaciones técnicas de las normas sobre los identificadores biométricos en relación con el Sistema de Información de Visados (*notificada con el número C(2006) 3699*), (DO L 267 de 27.9.2006, p. 41 y *corrigendum* DO L 271 de 30.9.2006, p. 85).
- Decisión 2006/684/CE del Consejo, de 5 de octubre de 2006, relativa a la modificación del inventario A del anexo 2 de la Instrucción Consular Común en lo que respecta a la exigencia de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio indonesios (DO L 280 de 12.10.2006, p. 29).

Declaraciones comunes de las Partes Contratantes

Declaración común de las Partes Contratantes de la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea:

Las Partes Contratantes toman nota de que deberán celebrarse nuevos acuerdos para la asociación de Suiza y Liechtenstein a la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, siguiendo el ejemplo de los acuerdos celebrados con Noruega e Islandia.

Declaración común de las Partes Contratantes sobre el artículo 23, apartado 7, del Convenio de 29 de mayo de 2000 relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea.

Las Partes Contratantes convienen en que Liechtenstein, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, letra c), del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, y según las circunstancias de cada caso, podrá exigir que, a menos que el Estado miembro de que se trate haya obtenido el consentimiento de la persona interesada, los datos personales no puedan utilizarse para los fines previstos en el artículo 23, apartado 1, letras a) y b), de dicho Convenio, sin el acuerdo previo de Liechtenstein, en el marco de procedimientos en los que Liechtenstein haya rechazado o limitado la transmisión o la utilización de datos personales, de conformidad con el Convenio o los instrumentos mencionados en el artículo 1 del mismo.

Si, en un caso particular, Liechtenstein se negara a acceder a una petición de un Estado miembro en aplicación de las disposiciones anteriormente mencionadas, deberá justificar su decisión por escrito.

Otras Declaraciones:

Declaración de la Comunidad Europea y Liechtenstein sobre relaciones exteriores

La Comunidad Europea y Liechtenstein están de acuerdo en que la Comunidad Europea se comprometa a fomentar que los terceros países y las organizaciones internacionales con los que celebre acuerdos en materias relativas a la cooperación Schengen, incluida la política de visados, celebren acuerdos similares con el Principado de Liechtenstein, sin perjuicio de la competencia de éste para celebrar dichos acuerdos.

Declaración de Liechtenstein sobre la asistencia judicial en materia penal

Liechtenstein declara que las infracciones fiscales perseguidas por las autoridades de Liechtenstein no podrán dar lugar a un recurso ante un órgano jurisdiccional competente, entre otras cosas, para conocer de asuntos penales.

Declaración de Liechtenstein sobre el artículo 5, apartado 2, letra b), (plazo de aceptación de nuevos actos y medidas del acervo de de Schengen)

El plazo máximo de 18 meses fijado en el artículo 5, apartado 2, letra b), abarcará tanto la ejecución como la aplicación del acto o la medida. Incluirá las siguientes fases:

- fase preparatoria
- procedimiento parlamentario
- plazo de 30 días para el referéndum
- referéndum (organización y votación), en su caso
- sanción del Príncipe reinante

El Gobierno de Liechtenstein informará sin demora al Consejo y la Comisión de la realización de cada una de estas fases.

El Gobierno de Liechtenstein se compromete a aplicar todos los medios disponibles para garantizar que las distintas fases anteriormente mencionadas concluyan lo más rápidamente posible.

Declaración de Liechtenstein relativa a la aplicación del Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal y del Convenio europeo de extradición

Liechtenstein se compromete a renunciar a hacer uso de las reservas y declaraciones que acompañan a la ratificación del Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, y del Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, de 20 de abril de 1959, en la medida en que sean incompatibles con el presente Acuerdo.

Declaración de la Comunidad Europea sobre el Fondo para las fronteras exteriores para el período 2007-2013

Actualmente, la Comunidad Europea está creando el Fondo para las fronteras exteriores para el período 2007-2013, para el que se concluirá nuevos acuerdos con los terceros países asociados al acervo de Schengen.

Declaración de la Comisión Europea sobre la transmisión de propuestas

Al transmitir al Consejo de la Unión Europea y al Parlamento Europeo propuestas relacionadas con el presente Acuerdo, la Comisión transmitirá copias de esas propuestas a Liechtenstein.

Participación en los Comités que prestan asistencia a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución

El 1 de junio de 2006, el Consejo autorizó a la Comisión para iniciar las negociaciones con la República de Irlanda, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein, con vistas a celebrar un acuerdo sobre la asociación de estos últimos a los trabajos de los Comités que prestan asistencia a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución, en lo que respecta a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

Hasta la conclusión de dicho acuerdo, el acuerdo en forma de Canje de Notas entre el Consejo de la Unión Europea y la Confederación Suiza, sobre los Comités que prestan asistencia a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución, se aplica a Liechtenstein, teniendo en cuenta que, en lo que respecta a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1999, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, la participación de Liechtenstein está establecida en el artículo 100 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE REUNIONES CONJUNTAS

Las delegaciones representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea,

La delegación de la Comisión Europea,

Las delegaciones representantes de los Gobiernos de la República de Islandia y del Reino de Noruega,

La delegación representante del Gobierno de la Confederación Suiza,

La delegación representante del Gobierno del Principado de Liechtenstein,

Señalan que Liechtenstein se adhiere al Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la asociación de Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, a través del Protocolo del dicho Acuerdo.

Han decidido organizar conjuntamente, independientemente del nivel de la reunión, las reuniones de los Comités Mixtos, establecidos por el Acuerdo sobre la asociación de Islandia y Noruega a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, por una parte, y el Acuerdo sobre la asociación de Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, completado por el Protocolo sobre la asociación de Liechtenstein, por otra.

Señalan que celebrar estas reuniones conjuntamente requiere una solución pragmática respecto del ejercicio de la presidencia de tales reuniones cuando dicha presidencia deba ser ejercida por los Estados asociados, de conformidad con el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, completado con el Protocolo sobre la asociación de Liechtenstein, o el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

Señalan el deseo de los Estados asociados de ceder, cuando proceda, el ejercicio de sus presidencias y de turnarse entre sí por orden alfabético de sus nombres a partir de la entrada en vigor del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, y de la entrada en vigor del Protocolo sobre la asociación de Liechtenstein.

Hecho en , a